



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la doctora **DIANA ESPERENZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.008.552, y portadora de la tarjeta profesional número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria para cobro judicial de **BANCOLOMBIA**, identificado con NIT número 890.903.938-8, en contra del señor **JULIO CESAR VALENCIA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.402.881.

**CONSIDERACIONES**

**Sobre el procedimiento.**

El artículo 443 del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía en los que se presentan excepciones de mérito, será necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trata el artículo 392 ibídem, ahora bien, el referido artículo señala que en dicha audiencia se practicarán las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibídem, además se decidirá sobre las pruebas aportadas, solicitadas y las que de oficio se considere.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

**Oportunidades probatorias:**

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de la demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibídem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda son sobre las que el juez debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**Sobre el decreto de las pruebas.**

El artículo 168 de la normal procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretarán las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

- **Sobre la petición de pruebas documentales.**

**Aportadas.**

La parte demandante en el escrito de la demanda solicita tener como prueba documental, las siguientes: El título valor pagare de fecha 9 de noviembre de 2017

base de recaudo del presente proceso, carta de instrucciones que sirvió para el diligenciamiento del pagare, escritura pública número 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín Antioquia, Certificado de la Superintendencia Financiera, certificado de existencia y representación legal de abogados especializados en cobranza SA.

La parte demandada en su contestación de la demanda solicita tener como prueba documental aportadas al proceso las consignaciones realizadas en la sucursal de Bancolombia de Miranda Cauca.

Al analizar las pruebas documentales aportadas al presente proceso por las partes demandante y demandada, encuentran este Despacho que las mismas cumplen con lo establecido en el artículo 169 del CGP al considerarse estas pruebas útiles para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente litigio; por lo que a las pruebas aportadas se tendrán como tales, y se les dará el debido valor probatorio.

- **Sobre la petición de testimonio.**

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener presentes para ordenar su decreto y práctica del testimonio, y además debe indicar concretamente los hechos a probar.

La parte demandada dentro del término de traslado presentó escrito de contestación de la demanda y solicita como prueba testimonial al señor FRANCISCO ALVIS ZAPATA quien se puede ubicar a través de la parte ejecutada.

Al analizar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, este Despacho encuentra que no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 212 ibídem, debido a que no indica concretamente los hechos objeto de prueba que demostraran dichos testigos dentro de la presente Litis por lo que no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 212 ibídem, razón por la que no será decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Líbrese los oficios respectivos.

**SEGUNDO: DECRETAR Y PRACTICAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:** Por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.

a.- Parte demandante:

- El titulo valor pagare de fecha 9 de noviembre de 2017 base de recaudo del presente proceso.
- Carta de instrucciones que sirvió para el diligenciamiento del pagare.
- Endoso en procuración del pagare objeto de la demanda.
- Escritura pública número 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín Antioquia.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal de abogados especializados en cobranza SA.

b. Parte demandada:

- las consignaciones realizadas en la sucursal de Bancolombia de Miranda Cauca.

**TERCERO: NEGAR** las siguientes pruebas.

a. Parte demandada:

- El testimonio de FRANCISCO ALVIS ZAPATA quien se puede ubicar a través de la parte ejecutada.

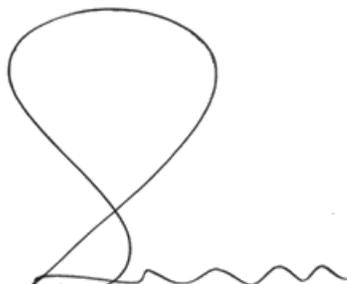
**CUARTO: ADVIÉRTASE**, a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y de no ser posible, se procederá conforme a derecho.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes procesales que la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y deben contar con el servicio de internet, para lo cual el Juzgado 15 minutos antes de la audiencia les enviará un link para que se puedan conectar a la citada audiencia, bien sea a través de sus teléfonos celulares o por sus correos personales.

**SEXTO: DÉSE** a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**